

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CORRECCION de errores a la Orden de 3 de junio de 1993, por la que se desarrolla el Decreto 16/1993, de 9 de febrero, en el que se establece un sistema de ayudas para las inversiones que se realicen en las industrias agrarias de Extremadura.

Apreciados errores en la Orden de 3 de junio de 1993 por la que se desarrolla el Decreto 16/1993 (publicada en el D.O.E. n.º 68 de 10/junio/93) se procede a su oportuna modificación:

En la página 1.577, el Artículo 6.º, tercer párrafo donde dice:

«INTERESES: Mibor + I revisable anualmente. Media Mibor a 365 días de los últimos 15 días hábiles del mes a la publicación de esta Orden».

debe decir:

«INTERESES: Mibor + I revisable anualmente. Media Mibor a 365 días de los últimos 15 días hábiles del mes anterior a la publicación de esta Orden».

Mérida, 15 de junio de 1993.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 18 de junio de 1993, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la «Mosca del olivo» (Dacus Oleae Rossi), para la campaña 1993.

El Decreto 14/1993, de 9 de febrero de la Junta de Extremadura, establece en sus artículos 1.º a 6.º y 10.º las bases de actuación en la Campaña de «Mosca del olivo» (*Dacus oleae*

Rossi), declarada de interés estatal para cada año por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) en las zonas que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

En virtud de ello, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, DISPONGO:

ARTÍCULO 1.º—Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «Mosca del olivo» para 1993 serán las superficies de olivar de los términos municipales que figuran en el anejo de la presente Orden, excepto aquellas superficies que resulten excluidas por las condicionantes del estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO 2.º—Los tratamientos se realizarán en forma de pulverizaciones cebo mediante aplicación aérea en bandas, que cubran una cuarta parte de la anchura entre cada dos pasadas, empleándose por hectárea tratada con caldo compuesto de los siguientes productos:

Dimetoato 40%, 500 c.c.
Proteína hidrolizada, 500 grs.
Agua, 20 l.

ARTÍCULO 3.º—Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento el Servicio de Protección de los Vegetales, como responsable de la organización, dirección y ejecución de la campaña, establecerá e inspeccionará una red de trampas de captura, complementada por observaciones de puesta y ataque en todo el área afectada por la presente disposición.

ARTÍCULO 4.º—De acuerdo con los índices de captura obtenidos y las observaciones complementarias, se fijarán las fechas de cada uno de los pases de tratamiento.

ARTÍCULO 5.º—La Consejería de Agricultura y Comercio suministrará los productos y medios de aplicación aérea con cargo a su dotación presupuestaria y a los fondos destinados a este fin por la Subdirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 6.º—Para la realización de los tratamientos será condi-